



Roj: **SAN 4876/2014** - ECLI: **ES:AN:2014:4876**

Id Cendoj: **28079230042014100347**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **26/11/2014**

Nº de Recurso: **80/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA EN APELACION

Madrid, a veintiseis de noviembre de dos mil catorce.

Ante la **Sección Cuarta** de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el recurso de apelación **80/2014**, dimanante del recurso contencioso-administrativo PO 43/2012, seguido ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 7, siendo apelante FREMAP, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (FREMAP) representado por el Procurador D. Adolfo Morales Hernández-San Juan y asistido por el Letrado D. Angel Vallejo Orte y parte apelada la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) representado y asistido por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6, en fecha 9 de mayo de 2014, dictó sentencia por la que se acordaba desestimar la demanda.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación. Tras ser admitido en un solo efecto por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de 15 días formularan su oposición, presentándose por la parte apelada escrito de impugnación de dicho recurso.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala se formó el oportuno rollo, se registró, se designó Ponente al Ilmo. Sr. D. MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA, y al no haberse solicitado prueba, ni vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la Resolución de la Dirección General de la TGSS de 30 de mayo de 2012, desestimatoria del recurso de alzada, interpuesto contra la Resolución de 2 de marzo de 2012, del Subdirector General de Ordenación e Impugnaciones de la TGSS, por la que se acordó elevar a definitivas las 52 actas de liquidación acumuladas: la nº 12011009899126 a la nº 5220110065000115, de fecha 4 de octubre de 2012, por un importe global de 1.558.001,86 €, siendo el acta de liquidación nº 282011009806742, matriz de las demás.

Antes de examinar los argumentos de la parte apelante conviene describir lo ocurrido en la vía administrativa. Para ello resulta esencial estar a lo establecido en los folios 1620 a 1628 donde la Inspección expone su actuación que luego se refleja en las actas de liquidación impugnadas. En concreto de dicha acta cabe destacar -únicamente destacamos aquellos datos que nos parecen esenciales a efectos del recurso-:

1.- Que el mediante oficio de 13 de enero de 2011, se dictó requerimiento de comparecencia para que FREMAP compareciese y pusiese a disposición de los inspectores actuaciones una serie de documentación.



Requerimiento que fue atendido por la Mutua. Se inicia entonces un proceso de aportación de documentación atendiendo a los requerimientos de la Inspección, así como de visitas de la Inspección a determinados centros.

2.- De las actuaciones practicadas la Inspección constata los siguientes hechos:

a.- Que la entidad tiene encuadrados en la ocupación "a" a parte de la plantilla de FREMAP. Así, cuantificada a 31 de diciembre, en 2007 tiene encuadrados en la ocupación "a" a 1.411 trabajadores de un total de 4.032; en 2008 a 1.439 de 4.077; en 2009 a 1.442 de 4.094 y en 2010 a 1.550 de 4.059.

b.- Que, entre otros, la estructura salarial de FREMAP la integran, con el fin de gratificar la movilidad de los trabajadores en determinados puestos de trabajo, los siguientes conceptos -que se abonan en parte como salario y en parte como suplidos de naturaleza extrasalarial-:

-Complemento por desplazamiento. Se trata de una cantidad fija mensual de carácter salarial y, por tanto, cotizante, que perciben determinados trabajadores, que gratifica su movilidad, no respondiendo a desplazamientos concretos.

-Diferencia kilometraje. Todo empleado que realiza un desplazamiento en vehículo propio tiene derecho a percibir un precio por kilómetro, que se cobra de manera fraccionada. Parte de esta percepción se recibe como salarial.

-Bonificación seguro vehículo. Que se abona a todo empleado que realiza en su vehículo 7.000 km/año.

c.- Pues bien, la Inspección constato que:

-En 2007 hay un total de 2.158 perceptores que efectúan desplazamientos durante su jornada. De éstos 1.001 se encuentran encuadrados a efectos de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la ocupación "a", Y estos últimos ocupan un total de 64 puestos de trabajo diferentes.

-En 2008 hay un total de 2.246 perceptores que efectúan desplazamientos durante su jornada. De éstos 1.084 se encuentran encuadrados a efectos de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la ocupación "a". Y estos últimos ocupan un total de 76 puestos de trabajo diferentes.

-En 2009 hay un total de 1.949 perceptores que efectúan desplazamientos durante su jornada. De éstos 987 se encuentran encuadrados a efectos de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la ocupación "a". Y estos últimos ocupan un total de 65 puestos de trabajo diferentes.

-En 2010 hay un total de 2,002 perceptores que efectúan desplazamientos durante su jornada. De éstos 1.129 se encuentran encuadrados a efectos de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la ocupación "a". Y estos últimos ocupan un total de 81 puestos de trabajo diferentes.

-En 2011 hay un total de 1.796 perceptores que efectúan desplazamientos durante su jornada. De éstos 1.061 se encuentran encuadrados a efectos de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la ocupación "a". Y estos últimos ocupan un total de 58 puestos de trabajo diferentes.

d.- De la documentación aportada y visitas efectuadas se infiere que los colectivos que ahora reseñaremos, encuadrados en la ocupación "a" realizan las siguientes funciones:

-Director de UPS. Dirigen, organizan y planifican la actividad de las UPS, Los tres directores entrevistados (Margarita en UPS Fuenlabrada, Juan Ignacio en UPS Alcorcón, Alfonso en UPS Leganés) coincidieron en que una de sus principales labores, además de la dirección de la oficina, es la relación tanto con las empresas asociadas como con los denominados terceros colaboradores, estos es gestorías, asesorías, etc., que realizan la gestión de las nóminas y la laboral en general respecto de las empresas asociadas, principalmente de las pequeñas y medianas, y transmiten por el sistema RED respecto de estas últimas. De hecho, en el momento de las visitas dos de los tres directores no se encontraban en el centro de trabajo, sino realizando gestiones en alguna de estas empresas. Fueron avisados y se personaron antes de concluir las visitas. La evaluación de riesgos indica expresamente que "el trabajo implica desplazamientos en vehículo automóvil a empresas u otras oficinas de FREMAP", considerándose éste un factor específico del riesgo.

-Gestor. Al puesto de gestor se promociona desde el puesto de tramitador. Todos los trabajadores entrevistados manifestaron que no había una distinción real de funciones entre unos y otros, y que tan solo los diferenciaba el grado de experiencia en la realización de las tareas. Se indicó que se promocionaba de un puesto al otro con un examen. Todos describieron por igual sus funciones, tanto si eran tramitadores como gestores. Los gestores realizan todos los procesos de control de las prestaciones y resuelven los problemas planteados por empresas asociadas o terceros colaboradores. Realizan tareas de información y divulgación en estas empresas, así como gestiones en organismos públicos como la Tesorería General de la Seguridad Social o el Instituto Nacional de Seguridad Social. Como ejemplos de estas tareas informativas, tenemos las



campañas que intensifican especialmente el desplazamiento de estos trabajadores, como las realizadas para el denominado "bonus" (regulado en el Real Decreto 404/2010) o la más reciente de control del llamado "pago delegado" (compensación de la incapacidad temporal en los documentos de cotización). El gestor se desplaza con habitualidad, como se indicó durante las visitas. La inspección se entrevistó con los siguientes gestores: María Virtudes y Ariadna (UPS Alcorcón); Concepción (UPS Fuenlabrada); Eufrasia y Fabio (UPS Leganés). En definitiva el gestor/tramitador es la persona de referencia para la empresa asociada/tercero colaborador.

-Tramitador. No hay diferenciación de funciones entre gestor y tramitador. De hecho se comprueba que la evaluación de riesgos de ambos puestos se viene realizando de forma conjunta. Como se indica en la misma de forma expresa "el desarrollo de alguna de estas tareas requiere efectuar visitas a empresas". El desplazamiento se considera un factor de riesgo específico del puesto. La inspección se entrevistó con los siguientes tramitadores: Inocencio (UPS Fuenlabrada). El tramitador de la UPS de Alcorcón, Luis , se encontraba precisamente efectuando visitas fuera de la oficina. En la UPS de Leganés no había tramitadores, habiendo promocionado recientemente dos trabajadores de la oficina al puesto de gestor.

-Administrativo de UPS. Este es un puesto de naturaleza exclusivamente administrativa. No hay desplazamientos. No hay autonomía ni independencia en la realización del trabajo, como diferencia fundamental respecto de los tres anteriores. En cada oficina visitada, se encontró un administrativo de estas características: Rebeca en Alcorcón. Valle en Fuenlabrada y Belinda en Leganés. No se les encomienda realizar tarea alguna fuera de la oficina y no se relacionan de forma directa y en los centros de trabajo con empresas asociadas o terceros colaboradores.

e.- Asesores. El asesor es un apoyo esencial para gestores, tramitadores y directores de UPS. Atienden problemas puntuales que no pueden resolver aquellos. No hay diferenciación de funciones más allá de la complejidad de los asuntos que tratan y de su experiencia en la resolución de los mismos. El asesor también visita empresas asociadas y terceros colaboradores. En alguna oficina, Leganés, se indicó que también hacía gestiones en la propia oficina. A efectos de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales la entidad cotiza de acuerdo con el CNAE aplicable a la actividad respecto del colectivo de asesores.

Hay 50 trabajadores que ocupan el puesto de asesor. Tan solo uno de ellos percibe mensualmente un complemento fijo de desplazamiento, sin perjuicio de que todos ellos perciben diferentes cantidades por kilómetro. Si los comparamos con tramitadores en este mismo ejercicio 32 de estos últimos perciben complementos fijos de desplazamiento, y en algún caso de más del doble del importe percibido por el único asesor. Hay tramitadores, que como a ciertos asesores (algo más de la mitad) se les abona el seguro de vehículo. Respecto de los gestores, 52 de los mismos perciben complemento de desplazamiento y son también muchos los casos en los que se percibe seguro de vehículo. Sólo a cinco directores de UPS se les abona el complemento de desplazamiento, y sin embargo a la práctica totalidad se les abona el seguro de vehículo, lo que presupone según convenio la realización de más de 7.000 km/año.

f.- De los datos sobre perceptores de los complementos indicados, aportados el 7 de Julio por la entidad se desprende:

-2007. 177 directores de UPS perciben de forma sistemática gastos de locomoción, y a la gran mayoría se les abona el seguro del vehículo. 6 de los mismos perciben complementos fijos por desplazamiento. 204 gestores perciben sistemáticamente gastos de locomoción y algunos de ellos complementos de desplazamiento y seguros de vehículo. 380 tramitadores perciben de forma sistemática gastos de locomoción y algunos de ellos complemento de desplazamiento y seguro del vehículo.

-2008, 181 directores de UPS perciben de forma sistemática gastos de locomoción, y a la gran mayoría se les abona el seguro del vehículo. 2 de ellos perciben complementos fijos por desplazamiento. 225 gestores perciben sistemáticamente gastos de locomoción, y algunos de ellos complemento de desplazamiento y seguro del vehículo. 433 tramitadores perciben sistemáticamente gastos de locomoción, y algunos de ellos complemento de desplazamiento y seguro del vehículo.

-2009. 174 directores de UPS perciben de forma sistemática gastos de locomoción, y la gran mayoría seguro del; vehículo. 5 de ellos perciben complementos fijos por desplazamiento. 241 gestores perciben sistemáticamente gastos de locomoción, y algunos de ellos complemento de desplazamiento y seguro del vehículo. 391 tramitadores perciben de forma sistemática gastos de locomoción, y algunos de ellos complemento de desplazamiento y seguro del vehículo.

-2010. 167 directores de UPS perciben de forma sistemática gastos de locomoción, y la gran mayoría seguro del vehículo. 5 de ellos perciben complementos fijos por desplazamiento. 424 gestores perciben sistemáticamente gastos de locomoción, y algunos de ellos complemento de desplazamiento y seguro



del vehículo. 320 tramitadores perciben de forma sistemática gastos de locomoción, y algunos de ellos complemento de desplazamiento y seguro del vehículo.

-2011. 166 directores de UPS perciben de forma sistemática gastos de locomoción, y a la gran mayoría se les abona el seguro del vehículo, 4 de ellos perciben complementos fijos por desplazamiento. 418 gestores perciben sistemáticamente gastos de locomoción, y algunos de ellos complemento de desplazamiento y seguro del vehículo. 287 tramitadores perciben de forma sistemática gastos de locomoción, y algunos de ellos complemento de desplazamiento y seguro del vehículo.

g.- Para la inspección el encuadramiento en la ocupación "a" de determinados colectivos no es correcta, pues no realizan una actividad "exclusivamente de oficina". En concreto, los directores de UPS, gestores y tramitadores. También los asesores realizan una actividad de gran movilidad -la entidad FREMAP los califica de "herederos de los asesores externos"-. Por el contrario, los administrativos de UPS no realizan actividades fuera de la oficina.

h.- La Inspección también incluye a otros colectivos en el acta. En concreto a los auditores, abogados, técnicos en prestaciones, gestores externos y pre-tramitadores, pues tampoco realizan actividades que puedan clasificarse exclusivamente como de oficina. Así:

-los gestores externos y los pre-tramitadores, sus puestos han sido absorbidos por los de gestores, tramitadores y asesores, resultando sus funciones coincidentes;

-los abogados, se trata de un colectivo que en 2011 alcanza los 23 efectivos, mismo número que en 2010 y 2 más que en 2009. Sus desplazamientos, fundamentalmente a juicios, son constantes, lo que justifica los elevados importes que, por tales conceptos, se acreditan en la documentación aportada por la entidad;

-en cuanto a los auditores, resulta de aplicación lo indicado para los abogados. . Se trata de un pequeño colectivo que oscila entre 10 y 15 trabajadores en el periodo inspeccionado;

-los técnicos en prestaciones, también realizan y perciben cantidades por desplazamientos. Este colectivo oscila entre 21 y 22 trabajadores en el periodo inspeccionado.

Consecuencia de lo anterior fue que la inspección levantó actas en los centros de trabajo de todo el territorio nacional que se especifican en el acta y en relación con los listados de trabajadores indicados, por las diferencias de cotización indicando las diferencias existentes entre lo cotizado y lo que se debe, en opinión de la inspección, cotizar. Con cita de las disposiciones infringidas.

SEGUNDO.- Una vez que hemos realizado la anterior descripción, debemos pasar a examinar las concretas cuestiones planteadas.

El Juzgado rechazó la nulidad por motivos formales pues, según su criterio, las actas de liquidación y el expediente contienen elementos suficientes para permitir la oportuna defensa de la demandante y, en todo caso, basta la lectura de la demanda para observar que la recurrente -obligada a demandar como consecuencia del principio de autotutela- conoce las razones de la actuación de la inspección y de las actas levantadas.

En su recurso la parte insiste en su alegación, pero la Sala no puede compartir la opinión de la recurrente por las siguientes razones:

Al ser las actas un "acto administrativo" no existe inconveniente alguno en entender que, como pretende la recurrente, están sometidas al mismo régimen general que se establece en la legislación procedimental administrativa sobre vicios de forma. En esta línea, conviene recordar que conforme a lo establecido en el art. 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los "defecto de forma sólo determinarán la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensable para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados". En suma, el acta sólo será nula cuando carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o genere indefensión a los interesados.

La STS de 13 de octubre de 1992 (Rec. 3190/1990) razona que "no puede hablarse en el presente caso de nulidad por falta de motivación o de falta de exposición de los supuestos fácticos constatados por el Inspector, como alude el recurrente en su demanda, ya que el Acta de Inspección recoge.....la identificación del infractor, disposición infringida, aunque sucintamente, circunstancias del caso, propuesta de sanción y plazo y organismo para presentar el pliego de descargos;sin que por otra parte la falta de motivación haya podido producir indefensión al recurrente, el cual desde el pliego de descargos, combate la imputación, lo que no se compadece con la doctrina jurisprudencial que exige para la anulabilidad de un acto administrativo por un vicio de forma o procedimiento, que su existencia haya supuesto una disminución efectiva, real y trascendente de garantías y sin que se produzca indefensión cuando el administrado ha tenido ocasión oportuna, como aquí



acontece, de alegar y ofrecer en apoyo de su derecho cuanto considere conveniente". En la misma línea cabe citar la STS de 11 de junio de 1996 (Rec. 10987/1991) que insiste en que la anulación del acta por vicios formales sólo es posible cuando "el acta carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar el fin o dé lugar a la indefensión de los interesados" y otras muchas, como la STS de 17 de noviembre de 1993 y 12 de febrero de 1991 .

Si aplicamos la precedente doctrina al caso de autos, la consecuencia debe ser que el motivo esgrimido debe ser desestimado. En efecto, el acta, recoge los requisitos exigidos por el art. 32 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo , por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social y permite conocer las razones de la decisión de la Administración.

De hecho, lo que reprocha la recurrente al acta, más que la falta de motivación es que extrapola los resultados obtenidos del examen de la documentación aportada y determinados centros a todo el territorio nacional. Pero esta forma de proceder, que puede no compartirse, resulta razonable, pues vistos los listados de retribución de los conceptos que abonan la salida de las oficinas y la información directa recabada sobre la forma de trabajo en determinados centros, lo lógico es concluir que se opera del mismo modo en todo el territorio nacional. Y, por supuesto, en todo caso, tal forma de razonar no causa indefensión alguna a la recurrente que puede combatirla, ni impide al acta contener los elementos necesarios para cumplir con su finalidad. Se dice, además, que el acta no ha realizado actuación verificadora alguna respecto del colectivo de auditores, abogados, técnicos de prestación y gestores externos, pero tal afirmación no es exacta, pues la inspección, con base a la documental y a las actuaciones practicadas, expone las razones por las que entiende que estos colectivos no pueden encuadrarse en la ocupación "a", así, por ejemplo, respecto de los abogados razona que cobran elevados importes por desplazamientos.

El argumento, por lo tanto, debe desestimarse y confirmarse la valoración jurídica efectuada por el Magistrado de instancia que se ajusta estrictamente a la legalidad.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado , supuso un cambio en la técnica de determinación del tipo de cotización que pasó a ser en lugar de la actividad desarrollada por el trabajador, siendo el tipo mayor o menor en función del riesgo inherente a dicha actividad, esencialmente, al de la actividad económica realizada por la empresa según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE).

Con claridad la indicada Disposición Adicional dispone que desde el 1 de enero de 2007, el tipo aplicable se obtendrá "en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación". La norma ha sido sucesivamente modificada, pero lo esencial es destacar que a partir de ahora el riesgo y por lo tanto el tipo que determina la cantidad a pagar se determina, básicamente, por el tipo de actividad económica realizada por la empresa según la CNAE -a este cambio de sistema se refiere la STS de 18 de noviembre de 2008 (Rec. 6843/2005)-.

La aplicación rígida de este criterio podría generar alguna disfunción, por lo que la misma norma establece que no obstante lo establecido con carácter general "cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que éste se halle, se correspondan con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate, en tanto que ésta difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa". Estableciéndose un tipo inferior para el personal que realice "trabajos exclusivos de oficina". Es decir, que pese a que a la empresa, por razón de su actividad se le aplique un tipo distinto, cuando sus trabajadores realicen una actividad "exclusiva de oficina" se les aplica un tipo menor. Se trata de un tipo preferente de carácter transversal que se aplica, sencillamente, porque se estima que el riesgo que padecen los que realizan trabajos o actividades exclusivas de oficina es menor que el de los que tiene que realizar actividades fuera de la oficina. Es decir, en estos casos, se concede preferencia a la ocupación realizada por el trabajador sobre la actividad económica de la empresa.

Centrado así el problema se trata de determinar que debe entenderse por "trabajos exclusivos de oficina". Par la Mutua, asumiendo el criterio de la pericial, como los trabajadores realizan de forma habitual más de la mitad de la jornada en su oficina estamos ante trabajos exclusivos de oficina y por lo tanto, el tipo aplicado en su día fue correcto. Viene por lo tanto a sostenerse, con base a dicho argumento que la aplicación del tipo sostenido por la Inspección requiere que los trabajadores realicen el 50% o un porcentaje significativo de su jornada habitual fuera de la oficina. Desde esta perspectiva se dice que el acta no está suficientemente motivada, pues tal extremo no se prueba.

Frente a dicho criterio la Inspección sostiene que lo esencial no es tanto el número o porcentaje de los desplazamientos como que las funciones propias del puesto de trabajo impliquen un contacto permanente con terceros fuera del centro de trabajo, "implicando una práctica de desplazamientos habituales que no puede



ser negada, lo que define un entorno de actividad que no se enmarca, en modo alguno, dentro de lo que puede entenderse como un trabajo exclusivo de oficina" - así se dice en la Resolución a los folios 3177 y siguientes-. Recordando la inspección que "en las actas de liquidación no se ha incluido a los trabajadores que, encontrándose en las unidades de apoyo de las UPS, prestan sus servicios en puestos de trabajo de personal administrativo. Este colectivo no realiza desplazamientos de forma habitual, y por los actuantes se ha considerado coneccto su encuadramiento en la ocupación "a"". Razonando y describiendo de forma convincente las funciones realizadas por los trabajadores y los motivos por los que considera que no son trabajos exclusivos de oficina. Descripción funcional que asume la Sala.

CUARTO.- Pues bien, la Sala considera conforme a Derecho el criterio de la Administración y, por lo tanto, el de la sentencia recurrida. Debiendo recordar la Sala que existen ya dos precedentes que confirman el parecer del Magistrado de instancia. En concreto nuestras SAN (4ª) de 4 de diciembre de 2013 (Rec. Ap. 113/2013) y 26 de diciembre de 2013 (Rec. Ap. 94/2013) - ambas se citan en la sentencia de instancia-.

Entiende la Sala que el tipo aplicable con carácter general es el establecido para la actividad de la empresa o entidad en la que se prestan servicios, y que para determinar si los trabajos son o no "exclusivos de oficina" debe estarse a la realidad de las funciones desempeñadas en el puesto de trabajo, de forma que cuando las mismas incluyan el contacto constante con clientes en el exterior no puede sostenerse que estemos ante trabajos exclusivos de oficina. Con independencia de que a lo largo del tiempo los contactos fuera de la oficina con clientes puedan ser más o menos frecuentes. De estarse al criterio cuantitativo indicado por la recurrente podría darse el caso de que el mismo trabajador, desempeñando el mismo puesto de trabajo, unos meses superase el número de salidas que da lugar a la aplicación del tipo general y otros a la aplicación del tipo especial de oficinas, solución que no es querida por la norma y que, por ello, debe rechazarse. La determinación de la aplicación de uno u otro tipo no puede, por lo tanto, venir determinada por el número de salidas -que en el caso de autos en contra de lo que se dice si es relevante-, sino por examen particularizado de las funciones desempeñadas. De forma tal que si estas incluyen la prestación de servicios fuera de la oficina de forma habitual, debe considerarse que el riesgo que comporta dicho trabajador es superior al propio del que sufre quien de forma exclusiva realiza trabajos de oficina. En suma, no puede incluirse al personal indicado entre el personal que realiza de forma exclusiva trabajos de oficina por mucho que desempeñe parte de su labor "en despacho o tenga un riesgo modulado en función de esta circunstancia" - SAN (4ª) de 4 de diciembre de 2013 (Rec. Ap. 113/2013)-. Imponiéndose una interpretación teleológica como se razona en la STS de 18 de noviembre de 2008 (Rec. 6843/2005). Por lo demás no puede acogerse que la separación de los criterios sostenidos en unas Jornadas Formativas realizadas por la Tesorería General de la Seguridad Social constituya una lesión de la seguridad jurídica.

QUINTO.- En aplicación del art 139 de la LJCA procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 9 de mayo de 2014 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6, la cual se confirma.

Con imposición de costas a la parte apelante.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y devuélvase las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, que contra ella no cabe recurso alguno, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por El/La Ilmo/a. Sr/ a. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.